

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: RAD: 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

**ANTECEDENTES.**

El día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se recibió en este juzgado, demanda en virtud de la cual y con el fin de promover proceso de Investigación de Paternidad destinado a que se hagan las siguientes,

**DECLARACIONES**

“1. Que se declare que la menor VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, nacida el día doce (12) de julio del año 2021 en la ciudad de Riohacha, es hija extramatrimonial del señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Riohacha.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial de la menor VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, para todos los efectos legales.

3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional de la ciudad de Riohacha, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**HECHOS.**

La parte actora hizo descansar sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Manifiesta mi mandante la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, que tuvo una relación sentimental con el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, desde hace aproximadamente 10 años, donde vivieron juntos por un término de dos años y en el año 2019 terminaron dicha relación; posteriormente en el año 2020 retomaron conversaciones donde en el mes de octubre tuvieron relaciones íntimas, mes donde fue concebida la menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

2. El día doce (12) de Julio del año 2021 en el Municipio de Riohacha – La Guajira, nació la menor VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, como consta en el registro civil de nacimiento No, 63574768 emitido por la Registraduría Nacional de Riohacha.

3. Mi poderdante para el momento del nacimiento de su hija, se encontraba separada del señor OSCAR IDOMEL y por consiguiente registro sola a la menor y es su representante legal, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

4. Manifiesta mi apadrinada que el señor CARRILLO ROMERO, es conecedor de este hecho e incluso en varias ocasiones le suministro dinero para el nacimiento de la menor y actualmente se ha negado a su reconocimiento, tal como consta en el acta de reconocimiento de paternidad, emitida el 26 de agosto del año en curso, por el Instituto Colombiano Bienestar Familiar; mostrándose así el demandado renuente de registrar de manera voluntaria a la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, lo que llevó a la demandante a otorgarme poder para iniciar este proceso para que su hija tenga la real filiación.

**QUINTO:** Haciendo facultad del decreto legislativo 806 de 4 de junio 2020 en su artículo 6, parágrafo # 4 “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, una vez se desconoce el correo electrónico del señor CARRILLO ROMERO, de manera física a través de correo certificado 472, tal como se acredita en la guía de envíos, aportada en el acápite de pruebas.

### **ACTUACIONES PROCESALES.**

#### **INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por auto de fecha septiembre 30 de 2021, se inadmite la presente demanda y el apoderado de la parte demandante subsanó dentro del termino legal los defectos de la demanda.

Por auto de fecha 20 de Julio de 2021, al reunir la demanda los requisitos de ley, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de ella al demandado y al Agente del Ministerio Público por el término legal.

El demandado se notificó personalmente por el servicio postal nacional 472 y no se tendrá por contestada la demanda, porque el poder otorgado por la parte demandada al doctor Crispulo Diaz Melo, es para actuar contra Positiva Compañías de Seguros S.A. y no para este proceso.

#### **PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas Documentales: Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 1.029.868.199 de la menor VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Riohacha, documento de identidad de mi poderdante, copia del acta de reconocimiento paterno de fecha 26 de agosto de 2021, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Riohacha y copia de la guía de envío No. RA332170066CO de fecha 2 de septiembre de 2021 y su respectivo comprobante de recibido.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

TESTIMONIALES: Escúchense los testimonios de las señoras YINA PAOLA LOPEZ PATERNINA y ANA MARIA MARTINEZ OJEDA, para que declaren sobre los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta demanda.

Prueba Pericial: Se practique el examen de la prueba ADN a los señores OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO (Presunto Padre), ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, (Madre) y a la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES (Hija).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO: No fueron aportadas, ni solicitadas, porque no se dio por contestada la demanda, porque el poder otorgado por la parte demandada al doctor Crispulo Diaz Melo, es para actuar contra Positiva Compañías de Seguros S.A. y no para este proceso.

Por auto de fecha once (11) de mayo de 2022, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se señala el día veinticinco (25) de mayo de 2022, a las ocho y veinte (8:20) de la mañana, para la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, con muestra de sangre a los señores OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO (Presunto Padre), ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, (Madre) y a la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES (Hija)

El día veinticinco (25) de mayo de 2022, se llevó a cabo la práctica de la prueba genética ADN, a los señores OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO (Presunto Padre), ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, (Madre) y a la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES (Hija)

Este despacho recibió los resultados de la peritación, el que a continuación se transcribe:

CONCLUSION: "OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, no se excluye como el padre biológico de VALERY SOFIA. Es 3.420.259.981.338.8535 de veces más probable el hallazgo genético, si OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%."

Por auto fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a las partes del dictamen medico pericial, por el término de tres (3) días. durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclaren u objetarlo por error grave y las partes guardaron silencio.

Ahora, al ser favorable para la demandante el resultado de la prueba genética de ADN y la parte demandada no objeto ni solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente; se dictara sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

Tramitado el proceso en forma legal se entra a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos necesarios para la constitución valida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se procede a decidir de fondo.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.”

Al respecto la Corte ha dicho, “el parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea, la concepción. Esto implica siempre la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.”

Toda persona natural tiene el derecho de accionar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, saber con certeza quien es su padre, aún después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante del estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello nuestro legislador ha instituido las llamadas causales de Paternidad en el artículo 6° de la ley 75 de 1.968, las cuales dan lugar a que sea declarada judicialmente la paternidad; cada una de las causales es autónoma e independiente la una de la otra y corresponde a la parte demandante como dueña de las pretensiones de filiación extramatrimonial, citar los fácticos en que se apoya mediante pruebas.

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1.968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural no requieren ser estables, ni notorias, como exigía la ley 45 de 1.936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas o efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que para ese entonces fue amante de la madre de aquel. “

### **PRUEBA PERICIAL ADN:**

La legislación Colombiana y la ciencia han avanzado tanto que hoy por hoy tenemos formas de establecer con mucha más certeza y rapidez la paternidad o maternidad, a través de la prueba con marcadores genéticos de ADN; esta prueba en los procesos de filiación extramatrimonial juega un papel importante, con un grado altísimo de Probabilidad, la cual exige un porcentaje superior a un 99.99% para demostrar con certeza el parentesco, para que nos permita arribar a la afirmación de si la persona señalada como presunto padre lo es en verdad, sin llegar con esto a entender que el juez fallará solo con el resultado de la susodicha prueba; pues debe acopiarse de todos los mecanismos que le permitan pronunciar de fondo las pretensiones demandadas, acudiendo a la interpretación sistemática e integrando las normas.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-808-02-2002 de octubre 3 de 2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA, señala: El parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 721 de 2.001, hace suponer que la prueba del ADN ya se practicó. “En relación con el parágrafo 2° del artículo 8° el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que esta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez,

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

Siendo en todo caso suficientemente claro que “en firme el resultado” se producirá la decisión.

El párrafo 2° implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el Juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)”.

### **CASO CONCRETO:**

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, solo se pudo acreditar el nacimiento de una niña a quien llaman VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, hija de la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, sin que se pudiese establecer por otro medio probatorio, la época de la concepción de la menor, es decir, cuando iniciaron y cuando terminaron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora mencionada y el presunto padre señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO y si dentro de ese lapso de tiempo se dio la procreación de la niña.

Como se puede ver la prueba documental aportada con la demanda apenas prueba la maternidad y el escrito de demanda una enunciación de hechos que señalan a un presunto padre. Empero, de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al menor, a su madre y al presunto padre, obrante a folios –35 al 39 del cuaderno, se sabe que ésta arrojó un resultado compatible con base en los sistemas genéticos analizados, con valor obtenido del 99.9999999999% correspondiente a una paternidad prácticamente probada. Dictamen que se encuentra en firme, por cuanto se corrió el traslado de rigor y no fue objetada por el demandado, lo que lleva al despacho a concluir, que el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, acepta y está conforme con el resultado que arrojó la muestra ADN; prueba reina esta que permite sea declarada la paternidad de la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES.

Lo anterior en consonancia con el artículo 8° párrafo 2° de la ley 721 de 2.001, (el cual reza: **“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, .....”**); llevan a esta agencia judicial a un grado altísimo de certeza de la paternidad de la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, como hija biológica del señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

Entra el despacho a tomar las medidas de oficio que el juez debe tomar en esta clase de procesos, como son los alimentos, patria potestad, regulación de visitas a favor del padre y la tenencia, custodia y cuidado personal de la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

Debe informar el despacho a las partes, que la patria potestad, tenencia y cuidado personal, crianza, educación, y alimentos, es compartida entre los progenitores según las necesidades de la menor, condición y recursos de los padres. Artículo 16 de la ley 75 de 1968.

Como quiera que la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, tiene la custodia y el cuidado personal de la menor, a esta se le permitirá continúe con su ejercicio; La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

Teniendo en cuenta que no se logró demostrar la capacidad económica del demandado señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, conforme a lo establecido en el Artículo 129 Inciso 1º del Código de Infancia y Adolescencia se fijará como cuota alimentaria a favor de su menor hija VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario Mínimo Legal Vigente, a pesar que la parte demandante manifiesta que el demandado labora en la empresa Carbones del Cerrejón, pero no aportó constancia de la empresa donde indique que el demandado labora en esa entidad. Dicha suma de dinero deberá ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, madre de la menor beneficiaria.

En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6º parágrafo 3º, el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$786.687.00).

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, nacida el día doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021) en Riohacha – La Guajira, es hija extramatrimonial del señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, identificado con la C.C. No. 84.025.707 expedida en Riohacha – La Guajira, habida en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, identificada con la C.C. No. 1.137.220.199 de Cartagena - Bolívar, para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira, la corrección respectiva en el Registro Civil de Nacimiento de la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, identificada con NUIP N° 1.029.868.199 e Indicativo Serial N° 63574768 de fecha de inscripción el día 13 de Julio de 2021, con el nombre de VALERY SOFIA CARRILLO FIGUEROA, téngase como tal para los demás efectos. Artículo 15 de la ley 75 de 1968 y el ordinal 4 del Artículo 44 del decreto 1260 de 1.970.

**TERCERO:** La Patria Potestad de la niña VALERY SOFIA CARRILLO FIGUEROA, será ejercida conjuntamente por ambos padres. La Custodia y el Cuidado Personal de la menor, seguirá en poder de su madre señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, quien la viene ejerciendo, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo desee.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2018-00277-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

**CUARTO:** Se FIJA como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, en favor de su menor hija VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario Mínimo Legal Vigente, a pesar de que la parte demandante manifiesta que el demandado labora en la empresa Carbones del Cerrejón, pero no aportó constancia de la empresa donde indique que el demandado labora en esa entidad. Dicha suma de dinero deberá ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, madre de la menor beneficiaria

**QUINTO:** En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6º parágrafo 3º, el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito